

## **ACTA DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 11 DE AGOSTO DE 2003**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Consejera señora Soledad Larraín, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

- 1. RESUELVE RECLAMACIONES PRESENTADAS POR COMUNICACIONES TELEVISION Y PUBLICIDAD PUBLICITI KOSKY LIMITADA Y COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A. EN CONTRA DE LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE SAN ANTONIO, A SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISION SAN ANTONIO LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de enero de 2003 el Consejo Nacional de Televisión acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de San Antonio, a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada;
- III. Que por ingreso CNTV N°176, de 11 de abril de 2003, Compañía Chilena de Televisión S.A. interpuso recurso de reclamación en contra del referido acuerdo;
- IV. Que por ingreso CNTV N°179, de igual fecha, Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada formuló, igualmente, reclamación en contra del mencionado acuerdo;
- V. Que por oficio CNTV N°165, de 16 de abril de 2003, el Consejo confirió traslado de las oposiciones a la adjudicataria;

VI. Que por oficio N°166, de la misma fecha anterior, el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe a que se refiere el artículo 27° inciso tercero de la Ley N°18.838;

VII. Que por ingreso CNTV N°223, de 30 de abril de 2003, la adjudicataria evacuó el traslado;

VIII. Que por oficio N°33.683/C, de 25 de julio de 2003, ingresado a la oficina de partes del Consejo el día 28 del mismo mes y año, bajo el N°425, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado;

IX. Que en sesión de 4 de agosto de 2003, el Consejo Nacional de Televisión acordó estudiar con mayor detenimiento el caso y resolverlo en la próxima sesión;

X. Que Compañía Chilena de Televisión S.A. fundamentó su recurso en la discriminación arbitraria en que habría incurrido el Consejo al descartar su postulación en la perspectiva del interés por fortalecer el desarrollo de la televisión regional, lo que pugnaría con las disposiciones constitucionales que consagran la igualdad ante la ley y la igualdad en materia económica;

XI. Que Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada no rebatía en su escrito el acuerdo que adjudicó la concesión, sino diversas conclusiones de un estudio encargado por el Consejo a consultores externos para disponer de más y mejores antecedentes, y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que la ley 18.838 no contempla en ninguno de sus artículos un procedimiento para dirimir empates en igualdad de condiciones técnicas, como ocurrió en este caso, donde la Subsecretaría de Telecomunicaciones evaluó con un 100% los tres proyectos presentados, afirmando que cada uno de ellos aseguraba las condiciones técnicas necesarias de transmisión;

SEGUNDO : Que en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y 2º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, el Consejo no está obligado de aplicar por analogía otras leyes, como las que regulan las concesiones de radio;

TERCERO : Que el Consejo no podía asignar una frecuencia a tres postulantes ni tampoco dejar de resolver el concurso público, en atención a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento contemplados en el derecho público chileno;

CUARTO : Que la discriminación que denuncia la Compañía Chilena de Televisión S.A. no es arbitraria, es decir, irracional, caprichosa, inmotivada, antojadiza, contraria al bien común u hostil respecto de determinada persona (Tribunal Constitucional, sentencias de 4 de noviembre de 1996, Rol Nº249 y de 20 de octubre de 1998, Rol Nº280). Al contrario, el Consejo, teniendo presente que el Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común (artículo 1º inciso 4º de la Constitución), estimó que tal vocación y finalidades se lograban de mejor forma favoreciendo a una región, más aún en el contexto de un acentuado centralismo;

QUINTO : Que el Consejo Nacional de Televisión no es ajeno al desarrollo de la televisión regional o local. En efecto, el artículo 12º letra b) de la Ley 18.838 le otorga como función la de promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o **regional**;

SEXTO : Que la "igualdad en materia económica" a que alude la Compañía Chilena de Televisión S.A. está contemplada en el artículo 19º Nº22 de la Constitución, que en su inciso 1º asegura la "no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica". Como se ha expuesto precedentemente, la decisión del Consejo no fue arbitraria: tuvo especialmente presente que en San Antonio se reciben las transmisiones de cuatro canales de cobertura nacional: Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13 y que además los programas de la recurrente pueden ser recibidos vía televisión por cable. Consideró, asimismo, que la existencia de un canal local de televisión era un indudable beneficio para los habitantes de la comuna y un medio de fortalecer su integración armónica;

SEPTIMO : Que Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada no aporta nuevos antecedentes para alterar lo acordado en sesión de 20 de enero de 2003, más aún teniendo en cuenta que sus argumentos impugnan un informe técnico elaborado por consultores externos, que fue uno de los varios antecedentes que el Consejo evaluó para adoptar su decisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar las reclamaciones presentadas por Compañía Chilena de Televisión S.A. y por Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada y confirmar la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la comuna de San Antonio a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada. La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial. Se autoriza a la señora Presidenta para dar a conocer y hacer ejecutar este acuerdo sin esperar la aprobación del acta correspondiente.

\*\*\*\*\*

Tratada la materia para la cual fue citada esta sesión especial, se acuerda continuar con el examen de los temas incluidos en la tabla.

2. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 4 de agosto del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

**3. INFORME DE LA PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION MAYO-JUNIO 2003.**

Los señores Consejeros presentes toman conocimiento y aprueban, por unanimidad, el referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

**4. CALIDAD DE LA PROGRAMACION INFANTIL EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION AÑO 2003.**

Los señores Consejeros presentes toman conocimiento del estudio sobre la calidad de la programación infantil en televisión de libre recepción, durante los meses de abril y mayo de 2003, elaborado por el Departamento de Estudios del Servicio.

**5. INFORME SOBRE CANAL DE FUTBOL.**

Los señores Consejeros presentes toman conocimiento y aprueban el informe elaborado sobre la materia por el Secretario General y acuerdan remitirlo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendiendo a su petición en tal sentido.

## **6. CONCESIONES.**

### **6.1 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE ANCUD, A TRUTH IN COMMUNICATIONS S. A.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°499, de 14 de octubre de 2002, Telenorte S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Ancud;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 23, 28 y 31 de enero de 2003;

TERCERO: Que en el concurso presentaron proyectos Truth In Communications S. A. y Castillo, López y Reyes Limitada;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.684/C, de 25 de julio del año 2003, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Truth In Communications S. A. obtuvo una ponderación final de 82% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias, en tanto que Castillo, López y Reyes Limitada obtuvo una ponderación final de 61% y no garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la comuna de Ancud, a Truth In Communications S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**6.2 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE SANTA CRUZ, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD TELEVISIVA MAGIC TOUCH LIMITADA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por ingreso CNTV N°267, de 22 de mayo de 2003, el Representante Legal de la Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada solicitó modificar la concesión de que es titular en los siguientes aspectos: nueva ubicación de los estudios y de la planta transmisora, cambio de equipo transmisor y cambio de antena;

SEGUNDO: Que por OF. ORD. N°33686/C, de 25 de julio de 2003, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación otorgando al proyecto modificadorio una ponderación de 100% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, en el sentido de autorizar como nueva ubicación para los estudios y planta transmisora la calle Gonzalo Bulnes N°189, comuna de Santa Cruz, y, asimismo, autorizar el cambio del equipo transmisor por uno marca Linear modelo G6C-XY y las antenas por unas de marca Aldena modelo ACP.01.01.420. El sistema radiante estará compuesto por un arreglo de cuatro antenas dipolo con panel, de polarización horizontal, 5.2 dBd de ganancia en el plano horizontal y se instalará en una torre de 38 mts. de altura sobre el nivel del terreno, distribuyendo dos paneles en 225° y dos paneles en 315° respecto al norte geográfico, con centro eléctrico de 34 mts. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

Terminó la sesión a las 14:45 horas.